



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150002100
Demandante: MYRIAM AMANDA RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "B"-, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de mayo de 2019, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 14 de agosto de 2018, que rechazó la demanda.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría del Juzgado se dé cumplimiento al numeral segundo del auto que se mantiene incólume, esto es, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a4035f3a94d62cee2396b18c87744b83ad968cad2e2cb671eea48735613f6**
Documento generado en 14/02/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502220180054100

DEMANDANTE: LUZ HELENA MUÑOZ PATIÑO

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en la que se condenó a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CONSIDERACIONES

La parte demandada (2021-11-08) dentro del término legal (informe secretarial 2021-11-22), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

Mediante providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juez Ad Hoc requirió a la abogada de la parte demandada, acreditar el derecho de postulación de conformidad con el artículo 160 del CPACA y, dentro del término legal (2021-12-13), allegó poder que la faculta para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Circunstancia ratificada por la abogada de la parte demandada (2022-02-04).

Acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio,

y se interponga recurso de apelación, se deberá citar a audiencia de conciliación, la cual se celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Al respecto, el Despacho al revisar el expediente, no encontró solicitud alguna de las partes en la que se requiera de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y se hubiera propuesto fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo 1 del artículo 243 del CPACA (subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), respectivamente.

Se ordenará que, por Secretaría, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

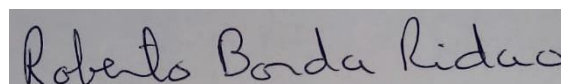
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por haberse interpuesto y sustentado por la parte demandada dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con C.C. No. 20.651.604 expedida en Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITASE, por Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200005700
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 09 de noviembre de 2021, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de competencia suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la demanda es ejecutiva, pero fue asignada como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordena por conducto de la Secretaría **TRAMITAR** el cambio de grupo ante la dependencia que efectúa el reparto en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, estudiada la demanda presentada por el doctor RAMIRO MESA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.231.576 y con tarjeta profesional Nro. 34.742 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con el NIT 899.999.063-3, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con el NIT 899.999.063-3 y en contra de GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.023.207, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$47.054.940), por concepto del capital correspondiente a la deuda declarada a través de la Resolución Nro. 640 del 01 de marzo de 2016, por la cual se declara el incumplimiento del contrato de comisión especial de estudios.
2. Notificar personalmente al GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.023.207, a través del correo electrónico gasinucol@unal.edu.co que fue informado en la demanda, enviando copia de la demanda, los anexos y de la presente decisión, en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. Germán Alfredo Sinuco León, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notificar a la parte actora.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.
6. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., CORRER traslado a la persona ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
7. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3d071a2aa7912c618d37b4e52195b24013b3467a1dd3bb80029333c803eb35

Documento generado en 14/02/2022 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200014500.
Demandante: MIRYAM ESNEDA TORRES SEGURA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Atendiendo el memorial presentado por la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, apoderada de la entidad demandada, que fue referido en el asunto como “*RECURSO DE APELACIÓN*”, pero seguidamente señala al Despacho que presenta “*alegatos de conclusión*”; el Despacho, como quiera que la sentencia del presente asunto fue proferida el 7 de octubre de 2021, siendo apelada por la apoderada de la demandada en estrados, sin que fuera sustentado el recurso dentro del término de establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por tanto, se declara ejecutoriada la sentencia dado que el escrito de sustentación fue adosado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc8822de9b009e41c5e26d7982180343dddaba5cd030175cdd50c7f4b3e8be**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:48 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200020300.
Demandante: ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo el memorial presentado por la doctora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, apoderada de la parte actora, libelo adosado dentro del término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación contra la negación del mandamiento de pago, donde desiste del recurso interpuesto y de las pretensiones de la demanda; el Despacho, acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., en consecuencia, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo definitivo del expediente, lo que se hará, previo a las constancias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa7ccd44e211de84c3ac827e311eb7100e4b7cd3262fef9218ebe7614809a67

Documento generado en 15/02/2022 10:04:49 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m..

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022500.
Demandante: PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Atendiendo los memoriales presentados por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada de la parte actora, el primero, por el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia oral que fue notificada en estrados, y el segundo, por el que desistió de la apelación interpuesta; el Despacho, en atención a que la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 quedó debidamente ejecutoria en estrados, dado que la misma fue notificada en estrados y contra la misma no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoria la decisión, tal como consta en el minuto 3:26:40 a 3:27:48 de la videograbación, alcanzando el respectivo fallo su firmeza. Además, de lo previamente anotado, en la medida que la apoderada de la parte actora desistió de su recurso de apelación, no queda duda de ninguna especie que la sentencia del asunto referenciado se encuentra ejecutoriada y como la misma acogió las pretensiones de la demanda, se debe ordenar que, por Secretaría del Juzgado, se agoten las actuaciones que en derecho correspondan para el cumplimiento de lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **950c478d949efed2836ca9bf26a2e68ea1ad1ca0042d7bcc64000f51be6a5381**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027300.
Demandante: RICARDO RUBIA RODRIGUEZ.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ceoju@buzonejercito.mil.co, notificaciones@wyplawyers.com, ximenarias0807@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d41634273046b2d5319b7a7bf93f255e304f49081529b75d84cb3f80f84ac5**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029600
Demandante: JUAN PABLO MORENO BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28900c7506fb77959319481ded61b7ece4dabe2553dbca154ac0231e4ac874b2

Documento generado en 14/02/2022 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035300.
Demandante: ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir, y además, para practicar los testimonios y/o el interrogatorio de parte que eventualmente sean decretados; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

recepciongarzonbautista@gmail.com,
jurispaterabogados@gmail.com, naziony84@gmail.com.

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21e90958d2d72ca268e919886b4b526f644c1a0966116aa94f056279eeec96**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036300.
Demandante: NELLY CAMACHO PINZÓN.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, no propuso excepciones previas en escrito separado tal como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., además que resulta incongruente la contestación de la demanda con respecto a las pretensiones de la presente demanda, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto.

Para ningún efecto se tendrá en cuenta el escrito allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por el que se aduce contestar la demanda, dado que dicha entidad no se encuentra demandada en el presente medio de control.

En todo caso, ante la ausencia de excepción previa propuesta por la demandada, conforme lo señalan los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
demandasguiajuridica@gmail.com, departamentojuridicoquia@gmail.com,
decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df806aef0f369d7cad1ef76c541748d370c1d0537c699a209086370475e990b**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005100.
Demandante: SANDRA MILENA MENDOZA DUARTE.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E..
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir, y además, para practicar los testimonios y/o el interrogatorio de parte que eventualmente sean decretados; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, a.p.asesores@hotmail.com, nacarolinaarango@gmail.com,
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eed970fb01a06b2a25bf9d0edbe9d4feae790dad0b8e97448836bdcf42d6f6**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007800.
Demandante: LONI ADELAINE VARGAS GIRALDO.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- y O.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que las demandadas BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES OCUPAR S.A., no propusieron excepciones previas en escrito separado tal como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., y que las rogadas en los escritos de contestación, adosados oportunamente, tales como “*prescripción de la acción*” y “*caducidad de la acción*”, carecen de fundamento legal y jurisprudencial, dado que sobre el tema -contrato realidad- existe precedente unificado del Consejo de Estado², que señala que dichos asuntos están exceptuados de caducidad, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto.

En todo caso, ante la ausencia de excepción previa propuesta por las demandadas, conforme lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir y, además, para practicar los testimonios y/o el interrogatorio de parte que eventualmente sean decretados; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ylizcano@ocupar.com.co, alnavarrete@ocupar.com, gjenmyramos@hotmail.com, sparta.abogados@yahoo.es, diancac@yahoo.es, notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co, E1Rios@saludcapital.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013faf970d1c55ab08f9a9e680cd97a6a3f366e209679c63e874961685e7549**
Documento generado en 15/02/2022 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210010500.
Demandante: OLGA LUCÍA DEL VECCHIO MERCADO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no propuso excepciones previas en escrito separado tal como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., y que una de las rogadas en el escrito de contestación, adosado oportunamente, tal como “caducidad”, carece de fundamento legal y jurisprudencial, dado que sobre el tema -contrato realidad- existe precedente unificado que señala que dichos asuntos están exceptuados de caducidad², el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto.

En todo caso, ante la ausencia de excepción previa propuesta por la demandada, conforme lo señalan los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016. Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir, y, además, para practicar los testimonios y/o el interrogatorio de parte que eventualmente sean decretados; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: dra.delvecchio@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, jurispaterabogados@gmail.com, naziony84@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426cd5abded4b84093ddf6f174373099dff44881fe5a1f5205569fcb00806c3b**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019600.
Demandante: LUÍS ERNESTO PARDO REYES.
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que la demandada INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-, no propuso excepciones previas en escrito separado tal como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., y que de las rogadas en el escrito de contestación, adosado oportunamente, tales como *“ineptitud de la demanda por falta del requisito de conciliación”*, carece de fundamento legal y jurisprudencial, dado que sobre el tema -contrato realidad- existe precedente unificado del Consejo de Estado², que señala que dichos asuntos están exceptuados de dicha exigencia, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto.

En todo caso, ante la ausencia de excepción previa propuesta por las demandadas, conforme lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir, y además, para practicar los testimonios y/o el interrogatorio de parte que eventualmente sean decretados; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jdolcen9@gmail.com, sjuridica@ipes.gov.co, sjuridicac@ipes.gov.co, midelrio@ipes.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d50110b4192dcbe57de3c07181056eeb0b2c4f3ea9be8114b2ef14c0d5b4f**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024500
Demandante: MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.041.811 y con tarjeta profesional No 159.699 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

4. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)".

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; mariofernandosarria@gmail.com; dariofernandorincon@gmail.com y abolaboral@hotmail.com.

5. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por

conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5945bf27b1b06031d4bba96c542f1f7a7dce5f4bae7642fd572f84072d5995c

Documento generado en 14/02/2022 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024700.
Demandante: AURA ROSALBA QUICAZÁN SIERRA.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-.
Controversia: REAJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: edwinricardo.leon@outlook.com, auraqui@yahoo.com, edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44f9b6f9b5a9fff58891a5f0cec50ae9c93b1f49d4c4f19f7e2dc15faf089b**

Documento generado en 15/02/2022 10:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030800
Demandante: MANUEL EISSEN HUANRI CAHUACHI
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES (FÓRMULA E IPC)

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.983.550 y con tarjeta profesional No 222.920 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-**, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

4. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co y carlosdavidalonsom@gmail.com.

5. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b24b884021939a204ceddb6fe4807ffc9081ba0eca8ade4964512892fd708ec

Documento generado en 14/02/2022 11:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032400
Demandante: DANIEL QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
– JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor LUIS ARENAS ZÁRATE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.416.784 y tarjeta profesional Nro. 169.119 del C. S. de la J. en representación de DANIEL QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.120.363.454, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustados al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos informados, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95991dce0c7c3e63516052dc3d6db5b82d0399bfbad29260ca101e90695cea7c

Documento generado en 14/02/2022 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220210035700
Ejecutante: ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVO
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
anteriormente HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Subsanada la demanda, se verifica que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Se advierte que la demanda fue presentada por la Doctora MARCELA AYALA BALAGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.941.139 y tarjeta profesional No. 192.348 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.441.727, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.441.727 y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. anteriormente HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE, provisionalmente¹ por las siguientes sumas:

1.1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MIL CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$45.134.874,35), por concepto de CAPITAL E INDEXACIÓN, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 19 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de providencia del 16 de enero de 2020, que cobro ejecutoria el 3 de febrero de 2020.

1.2. La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.323.990,07), por concepto de INTERESES MORATORIOS, que deben ser liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se haya efectuado el pago total de la obligación, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 19 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de providencia del 16 de enero de 2020, que cobro ejecutoria el 3 de febrero de 2020.

¹ "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor", Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. C. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

2. **DIFERIR** la decisión sobre las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.
3. **NOTIFICAR** a la parte actora.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta decisión, debiéndose aclarar que las cotizaciones patronales para pensión, deben pagarse en el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7df070bbe6105c8e6a764838643539558930b2f3f869cc469cab6001306c1f9

Documento generado en 14/02/2022 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210036300
Demandante: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE RUBIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Jorge Humberto Barrios Garzón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.938.909 y tarjeta profesional Nro. 17.019 del C. S. de la J. en representación de MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.304.637, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No fue aportada de manera completa la Resolución Nro. 3358 del 26 de noviembre de 2009, que se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los numerales 5 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0e256a2c6fa630c7ebf0a555b814e74198b1811a5ee5c0a5f13c1290d25a49

Documento generado en 14/02/2022 09:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220220002800
Demandante: MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuradora ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 28 de enero de 2022.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN, insta a la Superintendencia de Sociedades, a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**; por lo que, a través de apoderada judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría ochenta y dos (82) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, el cual se adicionó con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial radicada el 15 de octubre de 2021.
2. La liquidación por los factores reconocidos a la convocante.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 15 de octubre de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes las siguientes doctoras:

LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ en calidad de apoderada de la convocante y **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, actuando como apoderada de la entidad convocada, audiencia presidida por la señora Procuradora ochenta y dos (82) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la PARTE CONVOCADA, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indica, que en sesión de fecha 17 de noviembre 2021, que precisó:*

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de noviembre de 2021 (acta No. 28-2021) estudió el caso de la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON** (CC 65.701.916) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.958.870,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.958.870,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2021”

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte **convocante**, con el fin de que se pronuncie respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada, ante lo cual indica: “Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”.*

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocante, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, Corporanónimas no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las leyes marco o cuadro en las que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

“ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)*”

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS- mediante Acuerdo Nro. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Dicha entidad se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corporanónimas al expedir el citado Acuerdo, creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de Corporanónimas, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica, en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto *sub-examine*, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho no comparte, los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho acoge el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal, que sobre el tema bajo examen sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Espacial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo

de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior funcional, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, se excedió en sus competencias la Junta Directiva de Corporanónimas; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón, no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 28 de enero de 2022 entre la convocante **MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.701.916 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346a0db093b903c1052568fb3d383f720f009dcb37d9187f8208dc400bfab37e
Documento generado en 14/02/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003500
Demandante: ROSSMERY JUVINAO VIZCAINO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio de la actora ROSSMERY JUVINAO VIZCAINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 40.978.285, fue la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, ubicado en el Municipio de Maicao (Guajira).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que se presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria (1 de diciembre de 2021), por disposición del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, se concluye inequívocamente que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha (Guajira).

En gracia de discusión, si el Despacho destinatario de este proceso, considera que la norma aplicable al presente caso es el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario advertir que si bien es cierto estamos frente a un derecho pensional, también lo es que el domicilio de la actora está ubicado en el Municipio de Maicao y que la entidad accionada cuenta con sede en el Circuito Judicial Administrativo competente para dirimir la presente controversia, esto es, Riohacha (Guajira); por lo que, este Juzgado tampoco tendría competencia territorial para conocer el presente asunto.

Ahora bien, en el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia, y en cuanto ocurra dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Consejo de Estado para que decida el conflicto, tal y como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e0ccba4df4d2988da2db2cb4304976622b730232ca5a80a1e27f67e6a81bc**
Documento generado en 14/02/2022 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.